



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 022 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reconocimiento de cuatro años por formación profesional a Licenciadas en Enfermería

Referencia : Oficio N° 293-2017-GRL-DIRESA-L/HBC-SBS-UP

Fecha : Lima, 14 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Gobierno Regional de Lima (Hospital Barranca- Cajatambo y SAS) consulta a SERVIR lo siguiente: ¿A partir de qué fecha se computa los años de servicios para el reconocimiento de los cuatro años de formación profesional, ya que las servidoras al momento de concursar al cargo de Auxiliar de Enfermería y Técnico de Enfermería eran Licenciadas en Enfermería; y que el 31 de diciembre de 2015 se efectúa cambio de línea de carrera como Licenciada en Enfermería y bajo qué normativa se ampara?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el régimen de los profesionales de la salud y la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional

- 2.4 Al respecto, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

- 2.5 Así, los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público¹.
- 2.6 De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetrix; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social².
- 2.7 Dicha disposición precisa que respecto a los profesionales de la salud señalados en los literales f), g), h), i), j) y k), aplica únicamente a los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública.

Asimismo, se comprende al Tecnólogo Médico, cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA, tratándose de un profesional de la salud al cual le son aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes N° 23536 y N° 23728.

- 2.8 El artículo 16 de la Ley N° 23536, señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

En esa misma línea, el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 23536³ establece que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera.

- 2.9 Ahora bien, el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 establece que uno de los derechos de los servidores de la carrera administrativa, entre otros, es: “Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título



Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

“Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario”.

² De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 119-83-PCM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos”.

- 2.10 De lo señalado, podemos colegir que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, por tanto no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, más aun teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa.

De la consulta planteada

- 2.11 Del tenor del documento de la referencia, se advierte que la entidad consulta en relación a las solicitudes de reconocimiento de cuatro años por formación profesional a Licenciadas en Enfermería; así sostiene que las solicitantes ingresaron en el año 1994 y 1998 en los cargos de Auxiliar en Enfermería y Técnico en Enfermería, no obstante a dichas fechas contaban con licenciatura en enfermería; además, precisa que en el año 2005 se emitió una resolución administrativa en donde se resolvió el cambio de línea de carrera y de grupo ocupacional, siendo nombradas en los cargos de Enfermeras.
- 2.12 Al respecto, es preciso puntualizar que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares; de tal forma que no corresponde a esta entidad emitir opinión legal sobre los casos particulares planteados en el documento de la referencia.
- 2.13 Sin perjuicio de ello, corresponde a las entidades determinar si a la fecha de solicitud del reconocimiento de cuatro años por formación profesional, los servidores se encontraban bajo el Decreto Legislativo N° 276 y cumplían los demás requisitos para su otorgamiento⁴; o si por el contrario se encontraban en la carrera especial normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, en cuyo caso no correspondería la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional de acuerdo a su artículo 44⁵.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo señalado en el numeral 2.8 del presente informe, el marco normativo del régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, por tanto no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración

⁴ Sobre este punto, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 478-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe.

⁵ Ello concuerda con lo señalado en el Informe Técnico N° 607-2018-SERVIR/GPGSC, el que se encuentra disponible en: www.servir.gob.pe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

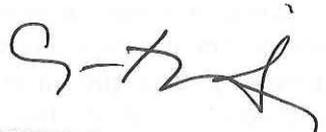
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares; de tal forma que no corresponde a esta entidad emitir opinión legal sobre los casos particulares planteados en el documento de la referencia.

- 3.3 Corresponde a las entidades determinar si a la fecha de solicitud del reconocimiento de cuatro años por formación profesional, los servidores se encontraban bajo el Decreto Legislativo N° 276 y cumplían los demás requisitos para su otorgamiento; o si por el contrario se encontraban en la carrera especial normada por la Ley N° 23536, en cuyo caso no correspondería la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional de acuerdo a su artículo 44.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018